

**RECURSO DE REVISION: 451/2015-11**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**TERCERA**  
**INTERESADA: \*\*\*\*\*.**  
**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO \*\*\*\*\***  
**ESTADO: GUANAJUATO**  
**SENTENCIA**  
**RECURRIDA: 1° DE JUNIO DEL 2015**  
**T.U.A. DISTRITO: 11**  
**JUICIO**  
**AGRARIO: \*\*\*\*\***  
**MAGISTRADA**  
**RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ**  
**ACCION: CONTROVERSIA SUCESORIA**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO**

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.451/2015-11**, promovido por **\*\*\*\*\***, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de su mismo nombre, en el juicio agrario número **\*\*\*\*\***, relativo a la acción de controversia sucesoria; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **\*\*\*\*\***, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, **\*\*\*\*\***, demandó en la vía de controversia, la sucesión legítima a su favor sobre el derecho parcelario de su extinto padre **\*\*\*\*\***, quien era legítimo titular de derechos parcelarios con número de certificado **\*\*\*\*\***, que ampara la parcela número **\*\*\*\*\***, zona **\*\*\*\*\***, con una superficie **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** hectáreas, **\*\*\*\*\*** áreas, **\*\*\*\*\*** centiáreas, **\*\*\*\*\*** miliáreas), reclamando como prestaciones las siguientes:



hecha valer por \*\*\*\*\* ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito.

8. Que con fecha con fecha \*\*\*\*\*, se resolvió el Juicio intestamentario Agrario tal como consta en la sentencia del Juicio de Amparo Directo Agrario número \*\*\*\*\* en el que se resolvió declarar a \*\*\*\*\* legítimo sucesor del derecho parcelario que en vida le perteneciera a nuestro extinto padre \*\*\*\*\*, en consecuencia reconociéndole el carácter de ejidatario en el núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Hecho que se acredita con copia certificada que se agrega a la presente.

9. Que la sentencia de \*\*\*\*\* en la que se nombra como legítimo sucesor del derecho agrario que nos ocupa fuera declarado a favor de \*\*\*\*\*, y de la cual Tribunal ordenó que se cancelara el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, que ampara la parcela identificada como \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* centiáreas) ubicada en el núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, para que en su lugar le fuera expedido el correspondiente al referido \*\*\*\*\*, carga que le correspondía al propio \*\*\*\*\*, sin embargo esta obligación y carga para el propio beneficiario de dicha sentencia no lo cumplió.
10. Que la muerte le ganó a mi hermano \*\*\*\*\* y pues acaeció el \*\*\*\*\* y no solicitó de manera personal la cancelación del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, que ampara la parcela identificada como \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* punto setenta y nueve centiáreas). Hecho que se demuestra con copia certificada del acta defunción número \*\*\*\*\* expedida por el oficial del registro civil número 05, asentada en el libro \*\*\*\*\* que se anexa al presente.
11. Que en virtud de que a la fecha al no aparecer sucesor del derecho parcelario de mi extinto padre la ley agraria establece que los actos que deban inscribirse en el Registro Agrario Nacional y no se inscriban, solo surtirán efectos entre los otorgantes y no podrá producir perjuicios a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fuera favorables, por lo que es el caso que, al estar registrado a nombre de nuestro extinto padre, de nueva cuenta dicho derecho parcelario esta sin legítimo sucesor.
12. En virtud que el registro del derecho parcelario sigue estando a nombre de nuestro extinto padre, solicitamos reconozca mi calidad de heredera al ejido y una vez hecho lo anterior reconozca nuestro derecho al uso y disfrute del ejido, pues como es de sabido conocimiento de los integrantes de la Asamblea ayudamos al sostenimiento del ejido por haberlo trabajado, además de depender económicamente del usufructo en comento.
13. Que a la fecha posee sin justo titulo la señora \*\*\*\*\*, quien puede ser localizada en parcela \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\* y superficie de \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* centiáreas) ubicada en el núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* ...”.



**SEXTO.-** Por auto de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el principal, ordenando dar vista a las partes, para que en un término de cinco días exprese lo que a su interés convenga y una vez transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del escrito y expediente para la substanciación del recurso de revisión de referencia, a este Tribunal Superior.

**SÉPTIMO.-** Por auto de \*\*\*\*\*, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el escrito de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo bajo el número R.R.451/2015-11, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, procedió a turnar los autos del expediente a la Magistratura ponente, para que formule el proyecto de resolución definitiva, y en su oportunidad lo someta a consideración del pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción I, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número R.R.451/2015-11, interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal en contra de la sentencia de primero de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión, es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

**"...IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. Las causas de improcedencia son de orden público y deben de estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la Ley de la Materia.**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEMARIO Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Segunda Parte, Página 336..."**

En esta tesitura, la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión; capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que expresamente disponen:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200.- Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuesto del artículo 198, y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá".**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198, de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior, determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.**

**Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.**

**Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente. Genaro David Góngora Pimentel”.**

Respecto al primer requisito de procedibilidad, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra de la sentencia del primero de junio de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\*; por lo que en tal sentido, en el presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad, se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de primero de junio de dos mil quince, emitida en el juicio agrario \*\*\*\*\*, le fue notificada a la recurrente el \*\*\*\*\*, y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión, fue presentado el \*\*\*\*\* del mismo año, habiendo transcurrido nueve días hábiles entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167, de esta última, surtió efectos el \*\*\*\*\*, y el cómputo inicia a partir del diecinueve del mismo mes y año; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199, de la Ley Agraria.

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

**“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA AL INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran**



consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época, registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, octubre de 1999. Materia Administrativa. "

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el Tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguientes al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el Tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.

Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004".

Como tercer requisito de procedibilidad, tenemos que el recurso debe de referirse a cualquier supuesto de los previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que haya resuelto en primera instancia, respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclamen la restitución de tierras ejidales, o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso no se considera acreditado y hace improcedente el presente recurso de revisión,** por las siguientes consideraciones:

De lo precisado en los resultandos de la presente resolución, puede advertirse que en el juicio agrario de origen, no se emitió sentencia que hubiera resuelto respecto alguna cuestión referida en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, transcrito previamente; pues el juicio agrario se resolvió con fundamento en el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que literalmente dispone:

**“Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo...”.**

**Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:**

**“VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales”.**

Pudiendo observarse que no se encuentra en los casos excepcionales identificadas en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que este Tribunal Superior, conozca del recurso de revisión, mismos que literalmente señalan en sus respectivas fracciones:

Del artículo 9º:

I. Conflicto de límites de tierras;

II. Restitución de tierras de núcleos de población o comunal; y

III. Juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Del artículo 18:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos particulares, y

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación entre otros asuntos.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos, señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; asimismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Ahora bien, para efecto de dar mayor claridad, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones, la manera en que se

admitió a trámite la demanda, la competencia que asumió el Tribunal resolutor para emitir la sentencia y el sentido en que resolvió.

- \*\*\*\*\*, por escrito presentado el \*\*\*\*\* ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, demandó en la vía de controversia la sucesión legítima a su favor sobre el derecho parcelario de su extinto padre \*\*\*\*\*, quien era legítimo titular de los derechos parcelarios con número de certificado \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), reclamando como prestaciones las siguientes:

- “...A) Que por sentencia de este Tribunal se resuelva a mi favor el nombramiento como única titular del derecho agrario que contiene el certificado \*\*\*\*\*, parcela \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, superficie de \*\*\*\*\* has., con folio de derechos \*\*\*\*\*.
- D) Que por sentencia de este Tribunal se declare la nulidad del certificado \*\*\*\*\*, parcela \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, superficie de \*\*\*\*\* has., con folio de derechos \*\*\*\*\* que perteneció a mi extinto padre.
- E) Que por sentencia de este Tribunal se ordene la emisión de un nuevo certificado de derechos parcelarios a favor de la que suscribe...”.

- Por auto de \*\*\*\*\*, el Tribunal *A quo*, admitió a trámite la demanda, ordenando registrarla en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\*, con fundamento entre otros en el **artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**TERCERO.-** Se fijó la litis materia del juicio conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**CUARTO.-** La sentencia de primero de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, señaló en su considerando primero:

**"...I.- Que éste Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 163, 189 y 195 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II, 5º y 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define su competencia territorial".**

Del análisis a la fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en la reseña de las actuaciones y fundamentos legales en que se basó la juzgadora para resolver, se colige que lo resuelto en el juicio agrario de origen, no versó sobre alguna cuestión referida en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria a saber: **a).-** Relacionado con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b).-** La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales y **c).-** La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; hipótesis contempladas para la procedencia del recurso de revisión, pues la litis materia del juicio natural no se refiere a ninguna de las hipótesis antes referidas y mucho menos afecta los intereses colectivos del poblado, sino únicamente intereses individuales y el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar la resoluciones de primera instancia, decisorias del procedimiento en que estuvieran involucrados los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, siendo que en la especie el asunto resuelto por la juzgadora, versó sobre una controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales.

En apoyo a lo anterior, se invocan las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcribe:

**"AGRARIO. RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.** De lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, sí el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de un contrato de compraventa ; entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se constriñe exclusivamente a dilucidar sobre los 'derechos individuales' aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de 'intereses colectivos', único evento en el que procede el recurso de mérito.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 31/96. José Lara Ramírez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán".**

**"REVISION EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.-** Las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en primera instancia, procede el recurso de revisión, siempre que se trate de: cuestiones relacionadas con los límites de tierras que se susciten entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el recurso de revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectaran exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pero sin que abarquen aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 220 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 66/94 Tereso Arias Jaramillo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra, Secretario : Salvador González Baltierra.**

**Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca. Tomo XV-I. Febrero de 1995. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados. Pág. 258.**

**“REVISIÓN. RECURSO DE IMPROCEDENCIA DEL. POR CARECER DE COMPETENCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- De los numerales 198. Fracción II, en relación con el 49 de la Ley Agraria, y 9, Fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se desprende, que no es competencia del Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión promovido por un ejidatario o incluso por un grupo de ejidatarios, no obstante que lo que se haya demandado en el juicio agrario ante el a quo sea la restitución de parcelas ejidales o comunales, ya que dicho recurso de revisión se concreta, única y exclusivamente a la acción de restitución de tierras ejidales, para el núcleo de población ejidal o comunal, por tanto, en contra de la sentencia definitiva que emita un Tribunal Unitario Agrario derivado de un juicio sobre restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios, procede el juicio de amparo, directo ante el Tribunal Colegiado que corresponda, mientras que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es procedente cuando el juicio de origen es promovido por el núcleo de población ejidal o comunal”.**

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. XXII. 9 A.**

**Amparo en revisión 500/95. Salomón Gudiño Ochoa 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Julio Cesar Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro \*\*\*\*\* Alcántara Valdés.**

**Semanario Judicial de la Federación Noveno Época Tomo III Febrero de 1996. Página 481...”.**

**QUINTO.-** No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar su improcedencia del presente recurso de revisión, el hecho que por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario de \*\*\*\*\* , se haya admitido sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que esté es sólo un acuerdo de trámite derivado de examen preliminar del expediente; en cambio, corresponde al pleno de este Tribunal Superior, acorde a lo dispuesto en el artículo 10, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitir la resolución definitiva sobre la procedencia e improcedencia de cada recurso, atendiendo a los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 9º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales mencionadas, este resulta **improcedente**.

Asimismo, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

**"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERA ADMITIDO.- Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión, pero en el estudio para formular la sentencia, se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva y sólo obedece a un examen preliminar, la sala esta facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.**

**Octava Época; Número de registro 394,429; Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995."**

**"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva de juicio en que se dicte, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por se improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.**

**"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículo 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente".**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se



**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de su mismo nombre, en los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\*, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado **CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión publica se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

El licenciado **ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-